



Resolución 69/2022, de 8 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-284/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León (Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de mayo de 2021, tuvo entrada en el Registro Electrónico del Gobierno de España una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León (Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León). El objeto de esta petición se formulaba en los siguientes términos:

“Copia digital del contrato de arrendamiento del aprovechamiento cinegético del Monte de Utilidad Pública n.º XXX de Palacios del Sil (León) correspondiente al año 2012”.

En la exposición previa a la formulación del objeto de esta solicitud de información se señalaba lo siguiente:

“Habiendo solicitado a la titular del Monte de Utilidad Pública copia del contrato de adjudicación de los aprovechamientos cinegéticos del Monte de Utilidad Pública n.º XXX de Palacios del Sil, correspondiente al año 2012. Esta entidad tuvo a bien facilitarme el contrato de 2017 pero del de 2012 no pudo darme traslado porque el anterior gobierno (...) entre la documentación entregada no estaba el contrato (sic). También esa entidad pidió copia a la Sociedad de cazadores de Palacios del Sil la cual parece ser y todo según esta Mancomunidad tampoco tenían copia de dicho contrato (sic).



Por ello, la única administración en la que puede obrar copia del contrato de arrendamiento para cazar en el M.U.P. n.º XXX de Palacios del Sil es en este Servicio Territorial de Medio Ambiente, si finalmente existe dicho contrato”.

Segundo.- Con fecha 3 de julio de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la falta de respuesta a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Con fecha 5 de abril de 2022, hemos recibido la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjunta una copia de la Resolución, de 1 de abril de 2022, del Director General del Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se resolvió la petición de acceso a la información en materia de medio ambiente formulada por D. XXX (expte. XXX), referida en el expositivo primero de estos antecedentes. En la parte dispositiva de esta Resolución se establece lo siguiente:

“ESTIMAR la solicitud presentada por D. XXX y trasladar la siguiente información remitida desde el Servicio de Caza y Pesca:

- 1. El interesado solicita un documento, el contrato de adjudicación del aprovechamiento cinegético de 2012, del Monte de Utilidad Pública (MUP) n.º XXX, que no consta en los archivos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.*
- 2. El MUP n.º XXX, propiedad de la Mancomunidad de Montes de Palacio del Sil, constituye un coto de caza LE-10.019, del que es titular la propia Mancomunidad.*

El aprovechamiento cinegético está regido por un Pliego de Condiciones Técnicas que abarca cinco temporadas, y que es la base para que la Mancomunidad adjudique el aprovechamiento cinegético del coto. Una vez adjudicado, la entidad local comunica al Servicio Territorial de Medio Ambiente los datos del adjudicatario y el acta de la sesión, pero no se exige se remita el contrato que pueda realizarse con el adjudicatario. En la temporada 2008/2009 a 2012/2013, el adjudicatario, de forma previa a ejercer el aprovechamiento cinegético debe obtener la Licencia acreditando los pagos a la entidad local y al Fondo de Mejoras del MUP. Por tanto, al solicitar el contrato de arrendamiento del aprovechamiento cinegético del año 2012, el solicitante puede referirse a:



- *Acta de adjudicación para las temporadas 2008/9 a 2012/2013*

- *Licencia anual para la temporada 2012/2013*

Sobre lo citado, hay que señalar que no se exige el contrato de arrendamiento entre el adjudicatario del aprovechamiento y el titular del acotado, por lo que no consta en los archivos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León. Asimismo, el solicitante puede conocer el importe de adjudicación del aprovechamiento cinegético del Monte de Utilidad Pública (MUP) nº XXX de Palacios del Sil (León), correspondiente al año 2012, mediante los documentos que se adjuntan (Doc.1 y Doc.2)”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector



público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de respuesta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Resolución, de 1 de abril de 2022, del Director General del Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se resolvió la petición de acceso a la información en materia de medio ambiente formulada por D. XXX (expte. XXX).

En esta Resolución, cuya parte dispositiva se ha transcrito en el antecedente tercero, se señala, en esencia, que la Administración autonómica no dispone de la información concreta solicitada por el reclamante (contrato de adjudicación del aprovechamiento cinegético del Monte de Utilidad Pública núm. XXX celebrado en 2012), al tiempo que se ofrece una información adicional acerca del régimen de aprovechamiento cinegético de este Monte.

Al respecto, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista o no se disponga de ella, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada no se encuentra a disposición del órgano destinatario de la petición, responde expresamente a la solicitud realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.



Por otra parte, en este caso no procedía actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 b) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en el mismo sentido, se pronuncia el artículo 19.1 de la LTAIBG) remitiendo la petición a la Entidad Local titular del monte (Mancomunidad de Montes de Palacios del Sil), debido a que el propio solicitante señalaba que ya se había dirigido a esta y que, de hecho, la petición se formuló ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León a la vista de la respuesta que había sido obtenida de aquella Mancomunidad.

Se puede concluir, por tanto, que, con posterioridad a la presentación de esta reclamación, se ha atendido adecuadamente la petición de información dirigida al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, que se hubiera producido el silencio administrativo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, a la vista de las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de acceso a la información pública del solicitante en el sentido señalado, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente la falta de acceso inicial a una información pública solicitada por D. XXX al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León (Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha hecho efectivo el derecho de acceso a la información de aquel en el sentido señalado en el fundamento jurídico cuarto.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López